



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALFONSO PÉDRAZA TÉLLEZ y OTRO
RADICACIÓN : 2020-00221

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que por situaciones ajenas a la voluntad de los demandantes, no se ha habido cumplimiento a la orden judicial de hacer efectivo el valor del pago de la prueba de ADN, pues los señores CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO y RUBÉN CAMILO GARCÍA SILVA desde hace aproximadamente año y medio no cuentan con empleo estable y duradero, hasta estar sin trabajo por lapsos de 4 y 5 meses, y cada uno tiene un hogar que mantener, por lo que les ha sido difícil conseguir el dinero para ello. Sin embargo, ante la inminente terminación del trámite del proceso, pudieron conseguir a manera de préstamo, y se hizo efectiva la consignación a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por valor de \$5.455.000, la cual se anexa como prueba con este recurso.

Solicita en consecuencia se revoque el auto del 12 de agosto de 2022, habida cuenta de ya se cumplió con el valor del pago establecido para la práctica de la prueba de ADN, y en su lugar seguir con el trámite procesal respectivo.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días, manifestando lo siguiente el apoderado de la parte demandada:

La parte demandante pretende revocar el auto recurrido con el argumento de que no tenían un empleo estable y duradero, lo cual les impedía hacer efectivo el pago del valor de la prueba de ADN, y con esto cumplir con la carga ordenada, sin embargo, este estrado judicial venía haciéndoles este mismo requerimiento desde el mes de enero de este año, quiere decir que los demandantes tuvieron más de 6 meses para efectuar esta carga procesal, tiempo en el cual no hubo actuación alguna de la contraparte para cumplir o hacer saber su situación laboral al Despacho con el fin de conseguir un poco más de tiempo, luego este no es el momento procesal para llevar a cabo esta obligación.

Cabe recordar que las normas del Código General del Proceso son de obligatorio cumplimiento, los términos son perentorios e improrrogables según el artículo 117 ibídem, por esta razón la parte demandante debía cumplir con la carga ordenada dentro del término de 30 días o en su defecto haber solicitado prórroga para interrumpir el cómputo de términos. Por lo que solicita mantener incólume el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALFONSO PÉDRAZA TÉLLEZ y OTRO
RADICACIÓN : 2020-00221

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quién haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, se advierte que transcurrido el término concedido en auto del 27 de mayo de 2022, la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado respecto al pago del valor del examen de ADN, motivo por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, con el escrito del recurso de reposición interpuesto por la parte actora se allega consignación realizada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Banco BBVA por valor de \$5.455.000, de fecha 10 de agosto de 2022, argumentándose que hasta esa fecha fue posible realizar la consignación por cuanto los demandantes no contaban con los recursos económicos para ello, y al hacerse el requerimiento con la advertencia de terminarse el proceso por desistimiento tácito, consiguieron el dinero a través de un préstamo, solicitando que se tenga en cuenta dicho pago y se dé continuidad al proceso.

Por tal motivo, considera el Despacho que como quiera que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, cancelar las expensas necesarias para la toma de prueba de ADN, y aunque no se acreditó la misma en el proceso dentro del término concedido para ello, si se observa que la consignación fue realizada con anterioridad a proferirse el auto del 12 de agosto de 2022 que terminó el proceso, ya que fue realizada el 10 de agosto del año en curso, sin embargo, al no allegarse la consignación al proceso, no se dio el trámite que correspondía.

En razón a lo anterior, y aunque no se acreditó el pago de la prueba de ADN dentro del término concedido para ello, en atención a que el espíritu de la norma de que trata el desistimiento tácito es “castigar” a la parte demandante cuando se advierte negligencia o desidia en dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el proceso y por ende dar impulso al mismo, en el presente asunto tales adjetivos no se aplican ya que con la consignación realizada el 10 de agosto de 2022 se observa que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada, y por ende se puede continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 12 de agosto del año en curso, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante acreditó el pago de las expensas a fin de realizar la prueba de ADN decretada en auto que admite la demanda, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiendo la consignación aportada, según las instrucciones realizadas por dicha entidad en oficio



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALFONSO PÉDRAZA TÉLLEZ y OTRO
RADICACIÓN : 2020-00221

No. 488913 del 6 de diciembre de 2021 obrante a folio 40 del expediente. Así mismo, teniendo en cuenta que el valor estipulado en el oficio correspondía a la vigencia del año 2021, solicítense igualmente, se indique si el valor consignado para la prueba varía por haberse realizado el pago en la vigencia del año 2022, y de ser así informe el valor faltante, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER la providencia del 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiendo la consignación aportada, según las instrucciones realizadas por dicha entidad en oficio No. 488913 del 6 de diciembre de 2021 obrante a folio 40 del expediente. Así mismo, teniendo en cuenta que el valor estipulado en el oficio correspondía a la vigencia del año 2021, solicítense igualmente, se indique si el valor consignado para la prueba varía por haberse realizado el pago en la vigencia del año 2022, y de ser así informe el valor faltante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB

